



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0477
RADICADO N° 2022-00069-00

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante; el suscrito Juez procederá al decreto de algunas de las medidas cautelares peticionadas de acuerdo con el Art. 590 C.G. del P.; negando, a su vez, otra de las cautelas por los motivos que se expondrán

así: i) respecto al embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros Davivienda N° 0550398400023147., a nombre de Andrés Felipe Quintero Naranjo, se accederá al decreto; habida cuenta que fueron denunciados como bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, amén de lo establecido en el Art. 590 del C.G. del P.; ii) en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles sujetos a registros denunciados como pertenecientes a la sociedad patrimonial de acuerdo al literal b. del Art. 590 *ibídem* se accederá a la implorado; iii); y iv) finalmente, sobre la medida previa “*secuestro de la posesión del vehículo Mazda de Placas MST 804*” sin necesidad de mayores elucubraciones, a voces del Núm. 3° del Art. 593 *Ejusdem* se autorizará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros Davivienda N° 0550398400023147., del cual es titular ANDRÉS FELIPE QUINTERO NARANJO, C.C. 80.717.055, denunciado como bien perteneciente a la sociedad patrimonial.

En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente a la citada entidad bancaria, a fin de que sirvan poner a disposición del Juzgado los dineros allí depositados a nombre del demandado QUINTERO NARANJO, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 053602033002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado.

en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2022.00069.00, numeral 10º, artículo 593 C.G.P., lo anterior con la PRECISIÓN de que no existe límite de embargo a los dineros depositados en la cuenta, como quiera que los mismos son denunciados como un bien perteneciente a la sociedad patrimonial que el titular tiene o tuvo con LINA MARÍA ESCARRIA SOTO.

SEGUNDO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes inmuebles ubicados: 1) Calle 75AB Sur N° 52D-336, con M.I. 001-1314556. IIPP. Zona sur; 2). Calle 75AB Sur N° 52D-336, con M.I. 001-1314749. IPP. Zona Sur; 3). Calle 75AB Sur N° 52D-336 con M.I. 001-1314901 IPP. Zona Sur; denunciados como propiedad de ANDRÉS FELIPE QUINTERO NARANJO y que según los hechos de la demanda hacen parte de la sociedad patrimonial que conformó con LINA MARÍA ESCARRIA SOTO.

En consecuencia, OFÍCIESE a la referida Oficina Registral, a fin de que se sirva inscribir la orden aquí decretada, y expedir el correspondiente certificado a costa de la parte actora.

TERCERO: NEGAR la cautela denominada como embargo y secuestro del “*LEASING HABITACIONAL CON BANCO DAVIVIENDA*”, donde es LOCATARIO, ANDRES FELIPE QUINTERO NARANJO, C.C. N° 80.717.055., pues no resulta procedente a voces del Art. 590 del C.G. del P., toda vez que el citado inmueble no se encuentra en cabeza del demandado, pues apenas sí éste es el locatario o mero tenedor reconociendo dominio ajeno en la entidad bancaria, y con una mera expectativa de ejercer la opción de compra; de allí que la medida habrá de ser debidamente encausada.

CUARTO: DECRETAR el SUCUESTRO DE LA POSESIÓN MATERIAL que ANDRÉS FELIPE QUINTERO NARANJO, C.C. 80.717.055 tiene sobre el Vehículo Mazda de Placas MST 804 Matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado-Antioquia.

En consecuencia, INSTAR a la parte demandante para que informe en qué lugar circula en referido automotor, a efectos de librar el comisorio al Inspector de Tránsito que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7e7a3e1b6b6aa61e4062bb10d032a505323b1d640ee61744b923d07315e480**

Documento generado en 01/07/2022 04:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**